

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

BRENDA L. VELÁZQUEZ PÉREZ

Apelada

v.

MARIO J. BANIAGA

Apelante

KLAN201801079

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.
E AL2009-0348

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

I.

El 28 de septiembre de 2018, el señor Mario Jaden Baniaga (“el apelante” o “señor Baniaga”) presentó ante este foro *ad quem* una “Apelación”, en la que solicitó que revoquemos una “Resolución”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (“TPI”), el 23 de agosto de 2018, notificada el día 25. Mediante ésta, el TPI acogió el Informe (“el Informe”) rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias (“EPA”) y modificó la cantidad en concepto de pensión alimentaria que pagaba el apelante. Posteriormente, emitió otra “Resolución”², en la cual declaró “No Ha Lugar”³ una solicitud de reconsideración sometida por el señor Baniaga.

El 3 de octubre de 2018, emitimos una “Resolución” en la cual ordenamos a la señora Brenda L. Velázquez Pérez (“apelada” o “señora Velázquez Pérez”) someter su alegato en oposición, a más

¹ Anejo 6 del Apéndice de la Apelación, páginas 38-40.

² Fue emitida el 27 de agosto de 2018, y notificada el 29 de ese mes y año.

³ Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, páginas 1-2.

tardar el 29 de octubre de 2018. Luego de otros trámites procesales y de conceder una prórroga a la apelada, el 14 de noviembre de 2018, ésta presentó un escrito intitulado “Alegato de la Parte Apelada”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos atinentes a la apelación.

II.

El 4 de agosto de 2016, la señora Velázquez Pérez, en representación de su hija menor de edad INBV, presentó una solicitud de revisión de pensión alimentaria. La apelada ostenta la custodia de la menor. Ambas partes sometieron la correspondiente planilla de información personal y económica (“PIPE”). La apelada presentó su PIPE en la misma fecha en que realizó la solicitud de revisión y el apelante la sometió el 15 de septiembre de 2016.

Luego de varios trámites procesales que incluyen el descubrimiento de prueba, la vista sobre revisión de pensión alimentaria fue celebrada el 28 de marzo de 2017. Ambas partes comparecieron a la misma. Según el Informe⁴ rendido por la EPA, la prueba documental admitida consistió en: copia de un cheque de la Tienda Pasarela (Exhibit 1); copia de un Certificado Enmendado de la Corporación Pasarela (Exhibit 2); varias fotos (de la (a)-(g), marcadas como Exhibit 3); una foto (Exhibit 4); copia de la W-2 de 2015 del apelante (Exhibit 5); copia de la W-2 de 2014 del señor Baniaga, copia de la W-2 de 2016 de la señora Velázquez y copia de la W-2 de 2016 del apelante (estas últimas tres marcadas como Exhibit 6).

Conforme a las determinaciones de hechos recogidas en el Informe, la señora Velázquez Pérez es enfermera práctica en el Hospital Auxilio Mutuo y el apelante se desempeña como vendedor

⁴ Apéndice de la Apelación, páginas 41-47.

al detal en la tienda, perteneciente a su madre, Pasarela Alta Moda. A base de la prueba presentada, la EPA determinó que el ingreso neto mensual de la señora Velázquez Pérez era de \$1,856.25. Concluyó que el sueldo del señor Baniaga era de \$1,053.40, según lo informado en el comprobante de retención W-2 del año 2016. No obstante, consideró varias aportaciones familiares como parte del ingreso neto del apelante. Así, le atribuyó la cantidad de \$1,100.00 mensuales por concepto de vivienda, \$75.00 mensuales por servicio de teléfono celular, \$650.00 mensuales por utilizar un vehículo Mercedes Benz, modelo ML 350, y de \$259.50 por plan médico. Con estas cuantías, el ingreso neto imputado al apelante fue de \$3,137.50 mensuales. Tras realizar el cómputo correspondiente, recomendó imponer al señor Baniaga la cantidad de \$245.00 semanales en concepto de pensión alimentaria, a beneficio de la menor INBL. Ese cómputo contempla los gastos suplementarios reclamados por la señora Velázquez Pérez por vivienda, gastos escolares, cuidado de la menor y actividades extracurriculares.

El 23 de agosto de 2017, el TPI emitió una “Resolución” en la que acogió el Informe de la EPA. En consecuencia, imputó al apelante la cuantía recomendada.

Insatisfecho, el 11 de septiembre de 2017, el señor Baniaga sometió una “Reconsideración; Solicitud de Enmiendas o Determinaciones Adicional o Iniciales”.⁵ Entre otras cosas, alegó que, al momento de la vista, el apelante desconocía la cantidad que pagaba su hermano por su plan médico y que, luego, éste le informó que era \$117.00. Además, incluyó un documento como evidencia. Adujo que su salario neto mensual era de \$1,053.40 y que adicional a esa cantidad, sólo debía tomarse en cuenta el pago de su teléfono celular y de su plan médico por la cantidad de \$117.00 (para un

⁵ Anejo 7 del Apéndice de la Apelación, págs. 48-55.

total de \$192.00 entre ambos). Solicitó al TPI que reconsiderara la Resolución y estableciera, a base de esas cuantías, una pensión alimentaria mensual de \$541.83.

El TPI declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración mediante “Resolución”⁶ emitida el 27 de agosto de 2018.

Inconforme, el 28 de septiembre de 2018, el apelante presentó la apelación que nos ocupa y en esta imputó al TPI los siguientes errores:

[Primero] Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al adoptar las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentadas por la Honorable Examinadora de Pensiones Alimentarias, las cuales le imputan al Recurrente unas partidas de salario adicionales, ascendentes a \$1,750.00 por concepto de la utilización de un vehículo de motor y un apartamento estudio pertenecientes a su Señora Madre, aun cuando estas no son ingreso ni parte del patrimonio del Recurrente, y no caen dentro de la definición de ingresos de la Ley para el Sustento de Menores ni el Código de Rentas Internas.

[Segundo] Erró el Tribunal de Primera Instancia al adoptar las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho presentadas por la Honorable Examinadora de Pensiones Alimentarias, al establecerse una pensión alimentaria de \$1,060.23, dejando al recurrente con una reserva de ingresos mensual de \$185.17, contrario a las disposiciones de la Ley para el Sustento de Menores y sus Guías Mandatorias.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas medulares para la resolución del caso.

-A-

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, 200 DPR ____ (2018), Op. de 10 de abril de 2018. Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de

⁶ Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, páginas 1-2.

apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.42.2, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). “[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘réconds mudos e inexpressivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

Los foros apelativos **no debemos intervenir con la apreciación de la prueba** realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió *pasión, prejuicio*,

parcialidad o error manifiesto del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

En resumen:

...las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico, los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011). Este derecho es inherente al derecho fundamental a la vida, consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución. Véase Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. *Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry*, 198 DPR 916, 923 (2017); *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169 (2016); *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003 (2010); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). Los casos sobre alimentos de menores están revestidos del más alto interés público.

Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, ante, pág. 632. Ello debido a que procurar el mejor interés y bienestar de los menores “[...] constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico.” *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. Como expresó nuestro Máximo Tribunal en el caso *Díaz Ramos v. Matta Irizarry*, supra, pág. 923 citando a Cecilia G. González Fuentes, este derecho de los menores está:

[D]estinado a proteger la supervivencia de la persona, su desarrollo biológico y su formación, a fin de que ésta pueda reinsertarse activamente en la sociedad y paralelamente generarse la oportunidad de concretar su proyecto de vida que comprenda la realización de la persona en el ámbito material y espiritual.’ Cecilia G. González Fuentes, *Alimentos: El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales* 15 (Perú, 2007).

El deber de alimentar a los hijos es inseparable a la paternidad. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 169. El mismo surge desde que la relación filial queda legalmente establecida. Íd. La obligación general de proveer alimentos entre parientes se encuentra regulada por los Arts. 142 al 151 del Código Civil, 31 LPRA secs. 561-570. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 633. No obstante, el Art. 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601, establece los deberes y obligaciones de los padres para con sus hijos menores de edad, no emancipados, sujetos a la patria potestad y custodia de éstos. El referido artículo dispone que:

El padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados:

(1) El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

(2) ...

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es procurar “...que los padres o las personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los

procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias.” Art. 3 de la Ley de ASUME, 8 LPRA sec. 502. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171. “[L]a fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción ‘a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe...” *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, ante, pág. 1016. Véase, además, *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003). Por lo que, “[c]omo parte del proceso evaluativo, es necesario determinar tanto la capacidad económica del padre o la madre no custodio, como la del padre o de la madre custodio, toda vez que ambos están obligados a prestar alimentos de forma proporcional a sus recursos”. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, ante, pág. 171, citando a su vez *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1018. “El principio de proporcionalidad incide tanto en el proceso de fijar la cuantía de los alimentos que amerita establecerse en el caso específico de un menor, así como al prorratear el pago de esos alimentos entre los progenitores.” *Íd.*

“La Ley reconoció que “[e]l incumplimiento de las obligaciones morales y legales de alimentar a los hijos o dependientes es un grave problema social”. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, págs. 635-636. Consciente de las consecuencias perjudiciales del incumplimiento de la obligación de alimentar a los hijos, “la Asamblea Legislativa estableció una política pública de interpretación liberal de la Ley ‘a favor de los mejores intereses del menor o alimentista que necesita alimentos”. *Íd.*

Con el propósito de asegurar el cumplimiento de esta obligación y procurar que se atiendan las necesidades de los hijos menores de edad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley

Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores”, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (en adelante “Ley de ASUME” o “Ley Núm. 5”). *Vivian Alina Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry*, supra; *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, ante, pág. 170. Según el mandato expreso del Art. 19(a) de la Ley de Asume⁷, se crearon unas “Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico” (“Guías de 2014”), basadas en criterios numéricos y descriptivos. Íd.

La citada Ley “...estableció un mecanismo para el cálculo y fijación de las pensiones que toma esas guías como punto de partida.” *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, ante, pág. 637. No obstante, en aras de prevenir que el empleo rígido de estas guías provocara situaciones injustas para el menor alimentista o el alimentante, facultó al tribunal y a la Administración de ASUME para determinar la pensión alimentaria, tomando en consideración los siguientes factores:

- (1) Los recursos económicos de los padres y del menor;
- (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado si la familia hubiera permanecido intacta;
- (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
- (5) las contribuciones no monetarias de cada parte al cuidado y bienestar del menor.

Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez, ante, págs. 637-638.

Al determinar la pensión alimentaria que tendrá que pagar el padre o madre no custodio, se tomará en cuenta, “...además del ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante”. 8 LPRA sec. 518(b)(5). Véase, además, *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 638. En lo atinente al padre o la madre custodio, “...la Ley provee que se considerarán iguales criterios para

⁷ 8 LPRA sec. 518 (a).

el cómputo proporcional que le será imputado. 8 LPRA sec. 518(b)(5). Véase, además, *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 638.

De este modo, "...se pretende fijar pensiones que, con mayor certeza, reflejen o se ajusten a los cambios en las necesidades del menor o en la capacidad económica de los alimentantes." *Vivian Alina Díaz Ramos v. Celestino José Matta Irizarry*, ante.

Para determinar la pensión alimentaria que deberá pagar el obligado son esenciales, entre otros, los conceptos relacionados al "ingreso". Estos han sido definidos en la Ley Núm. 5 y/o las Guías de 2014. En el inciso 22 del Artículo 2 la Ley Núm. 5, ante, se define el término "ingreso" de la siguiente manera:

Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o **cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.** (Énfasis nuestro). 8 LPRA sec. 501(22).

Asimismo, dicha Ley define el concepto de "ingreso neto". Véase el Art. 2, inciso 23, 8 LPRA sec. 501(23). Sin embargo, las guías añaden otros conceptos relacionados al ingreso, que no están contemplado en la Ley. Entre estos: "ingreso bruto", "ingreso imputado", "ingreso neto", "ingreso no recurrente". En lo atinente a

la controversia que nos ocupa definiremos algunos de éstos. El concepto “ingreso bruto”: “[s]e refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y la persona no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las deducciones aceptadas.” Art. 7 (17), *Guías de 2014*, ante, pág. 4. El “ingreso imputado” es el “[i]ngreso que el juzgador o la juzgadora le atribuye a la persona custodia o a la persona no custodia que se tomará en consideración al momento de determinar la pensión alimentaria para beneficio de un o una menor de edad.” Art. 7 (18), *Guías de 2014*, pág. 5. El “ingreso neto” fue definido como:

Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el o la alimentista sea beneficiario o beneficiaria de estos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, **estilo de vida** y cualquier otra prueba pertinente. (Énfasis y subrayado nuestro). Art. 7(19), *Guías de 2014*, supra, pág. 5.

“El alto interés público de asegurar el bienestar de los menores alimentistas y el derecho de éstos a recibir alimentos, como uno que es inherente a su derecho a la vida, podría requerir una interpretación aún más abarcadora del concepto ingreso en el contexto de la imposición de una pensión alimentaria.” *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, supra, pág. 1024. La interpretación que se realice debe ser cónsona con los propósitos de la Ley Núm. 5. Íd.

El Tribunal Supremo ha expresado que para determinar la capacidad económica del alimentante se deben tomar en cuenta todos los ingresos devengados por éste, aun aquellos que no aparezcan informados en la PIPE. *Franco Restro v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137, 151 (2012); *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406 (1993). En ese sentido, el foro de instancia no está limitado a tomar en cuenta únicamente la prueba testifical o documental

sobre los ingresos. *Franco Restro v. Rivera Aponte*, ante, pág. 151. Entre otras cosas, al fijar la pensión puede considerar aspectos como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y la cantidad de las propiedades que posee, la naturaleza de su empleo o profesión y otras fuentes de ingreso. *Íd.*; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73.

No obstante, “[l]a interpretación del concepto ingreso debe concordar con el principio de proporcionalidad que rige la fijación de una pensión alimentaria.” *Íd.*, pág. 1025. Pues a pesar de la política pública de interpretación liberal, nuestro Máximo Foro expresó que:

Si bien el concepto ingreso incluido en la Ley Núm. 5 es uno abarcador y que requiere una interpretación amplia en favor del derecho del menor alimentista, las inclusiones bajo dicho concepto deben, a su vez, representar ganancias, beneficios, rendimiento o frutos con los que realmente cuente el alimentante, de forma tal que se establezca una pensión justa y razonable. *Íd.*

En otra vertiente, en el inciso 38 del Artículo 7 de las Guías de 2014 se define el término “reserva de ingresos a la persona no custodia”. El mismo “[s]e refiere a la cantidad de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales que se le reserva a la persona no custodia para que satisfaga sus necesidades básicas”. Específicamente, el Artículo 24 de las Guías de 2014 dispone que:

1. La persona no custodia obligada al pago de una pensión alimentaria podrá conservar una reserva de ingresos, según dicho término se define en este Reglamento, de seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales.

2. Una vez el juzgador o la juzgadora determine la pensión alimentaria que la persona no custodia debe proveer para beneficio del o de la alimentista, restará la pensión alimentaria al ingreso neto mensual de dicha persona, para verificar que esta conserve, al menos, seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales como reserva de ingresos. [...]

3. En aquellos casos en los que al restar la pensión alimentaria del ingreso neto mensual de la persona no custodia, el resultado sea menor a seiscientos quince dólares (\$615.00) mensuales, el juzgador o la juzgadora podrá ajustar la pensión alimentaria en la medida en que sea necesario para que esta pueda conservar la referida reserva de ingresos. [...]

4. A pesar de lo dispuesto en el inciso (3) de este Artículo, en ningún caso en los que se esté determinando una pensión alimentaria para un o una alimentista o más, la pensión alimentaria podrá ser menor a la pensión

alimentaria mínima que se le debe ordenar a la persona no custodia proveer al amparo de lo dispuesto en el Artículo 23 de este Reglamento. Como excepción, solo se podrá establecer una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima cuando el juzgador o la juzgadora determine que existe justa causa para ello. En esos casos, el juzgador o la juzgadora deberá expresar por escrito la justa causa para fijar una pensión alimentaria menor a la pensión alimentaria mínima y determinará la pensión alimentaria luego de considerar los factores siguientes: a) los recursos económicos de la persona custodia, los de la persona no custodia y los del o de la alimentista; b) la salud física y emocional del o de la alimentista, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; c) el nivel de vida que hubiera disfrutado el o la alimentista si la familia hubiera permanecido unida; d) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y e) las contribuciones de cada persona al cuidado y bienestar del o de la alimentista.

IV.

A tenor con las normas y la casuística antes mencionada, nos corresponde determinar si actuó o no correctamente el TPI al considerar como parte del ingreso del apelante la cantidad de \$1,100.00 mensuales por vivienda, de \$259.50 mensuales por plan médico y de \$650.00 por el uso de un vehículo familiar; todas estas partidas como aportación familiar. Como segundo error, debemos resolver si la pensión establecida provoca que el señor Baniaga tenga una reserva menor a la que le corresponde.⁸

En nuestro ordenamiento jurídico, el concepto “ingreso” para computar las pensiones alimentarias debe ser interpretado de forma abarcadora. En el proceso de fijar la cuantía, el juzgador deberá considerar cualquier pago que reciba el alimentante de cualquier persona natural o jurídica y su estilo de vida. A esos fines, no está limitado a tomar en cuenta solo la prueba testifical y documental presentada.

Cónsono con ello, concluimos que el TPI actuó correctamente al imputar como ingreso las cuantías en controversia. De la prueba

⁸ Debemos mencionar que no está en controversia los gastos suplementarios reclamados para la menor. Tampoco lo está de la madre de la menor INBL y el ingreso que recibe el apelante por concepto de trabajo. Asimismo, el apelante aceptó que se considerara como ingreso el pago del teléfono celular que le provee su hermano (\$75.00 mensuales).

presentada surge que los familiares del apelante le proveen vivienda, plan médico, automóvil y pago de su teléfono celular. Estas aportaciones son para cubrir gastos que de otro modo el apelante tendría que incurrir para cubrir sus necesidades y constituyen beneficios con los que realmente cuenta el alimentante. No podemos pasar por alto que el estilo de vida que refleja la prueba sometida y creída por el foro *a quo* es distinto al que éste alega tener.

En cuanto al plan médico, el apelante reconoce que su hermano se lo provee y que debe ser considerado como parte de su ingreso. No obstante, en la solicitud de reconsideración y en el recurso que nos ocupa alegó que la cantidad imputada es una mayor a la que realmente paga su hermano. Sin embargo, la prueba para sostener su alegación fue presentada con su solicitud de reconsideración y no en la vista celebrada el 28 de marzo de 2017, tal y como requiere nuestro ordenamiento jurídico. Ello, a pesar de que desde el mes de octubre de 2016 la apelada cuestionó si este recibía plan médico y quien lo pagaba, mediante el “Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos”.⁹ Tampoco se trata de una evidencia que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta antes.¹⁰

Habida cuenta de lo anterior, resolvemos que el segundo error no se cometió. Conforme al ingreso imputado, la reserva del apelante es mayor a la mínima de \$615.00 que establece las Guías de 2014.

Recordemos, además, que las determinaciones de los foros de instancia están revestidas de una presunción de corrección y corresponde a la parte apelante rebatirla. En este caso, el apelante no derrotó esa presunción. Sus alegaciones son incompatibles con el estilo de vida y los beneficios que éste recibe y que quedaron

⁹ Véase la pregunta núm. 20 del Anejo 4 del Apéndice de la Apelación, páginas 14-19. Véase, además, la “Contestación a ‘Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos’”. Anejo 5, íd., páginas 20-25.

¹⁰ Véase la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2

evidenciados. Por ello y cónsono con la interpretación abarcadora del concepto “ingreso”, entendemos que la pensión fijada es proporcional y refleja tanto las necesidades de la menor como la capacidad económica del apelante (y de la apelada) para cubrir las mismas.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la Resolución apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones